

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-08-2002

Título: QUE CREA LOS HOGARES COMUNITARIOS

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24613

Publicada el: 08-08-2002

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Asistencia, Bienestar público

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.494

Rollo: 523

Posición: 959

LEY N° 40
(De 5 de agosto de 2002)

Que crea los Hogares Comunitarios

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crean los Hogares Comunitarios en las áreas urbanas y semiurbanas que se encuentran en condiciones de pobreza y pobreza extrema, mediante un modelo participativo de bajo costo y alta cobertura para la promoción de alternativas de solidaridad social y la participación comunitaria en el cuidado de la niñez, bajo la supervisión del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, con la finalidad de ofrecer mayores oportunidades a madres, padres o tutores, para que se inserten al mercado laboral o reciban educación.

Artículo 2. Son fines y objetivos de los Hogares Comunitarios:

1. Ofrecer el servicio de cuidado de niñas y niños a las comunidades urbanas y semiurbanas en situación de pobreza y pobreza extrema.
2. Ofrecer a las madres o padres, usuarios de este programa, mayores oportunidades para acceder a la educación y al sector laboral.
3. Propiciar mecanismos alternativos para ampliar la cobertura y calidad de los servicios a la niñez y la familia, e identificar sistemas de cooperación entre las familias, las comunidades, las instituciones públicas y privadas, a fin de mantener una red de solidaridad social.
4. Fomentar en la niñez el desarrollo de actitudes positivas, mediante el conocimiento y respeto de los derechos humanos, derechos de la niñez, los valores éticos y morales, con tolerancia y sin discriminación.
5. Generar ocupación e ingreso para las mujeres, madres de familia, las parejas de esposos o parejas de uniones de hecho, debidamente reconocidas por la Ley, y sus familias, que se encargan directamente del cuidado de las niñas y los niños beneficiados con el programa.

Capítulo II

Hogares Comunitarios

Artículo 3. Cada Hogar Comunitario le permitirá a las madres y padres de una comunidad su permanencia o acceso al mercado laboral o al sistema educativo, al constituirse en una alternativa de atención para niñas y los niños, primordialmente en situación de pobreza o extrema pobreza, en edades de cero a cinco años, sin perjuicio de que pueda otorgarse a otras edades.

Artículo 4. Las madres, padres, tutores o quienes ejerzan la representación legal de las niñas y los niños en el programa, tienen derecho de recibir este beneficio, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la ley, y cumplan con los reglamentos de los Hogares Comunitarios.

Artículo 5. Para garantizar los fines y objetivos de los Hogares Comunitarios en el ámbito nacional, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia celebrará convenios de cooperación técnica con instituciones, como Fondo de Inversión Social, Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral e Instituto Nacional de Formación Profesional, entre otras.

Capítulo III

Comisión Técnica Institucional

Artículo 6. Se establece una Comisión Técnica Institucional que será responsable del manejo y coordinación de los Hogares Comunitarios, y estará integrada por la Dirección Nacional de la Niñez, la Dirección Nacional de la Familia y la Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, presidida por un representante o una representante de la Ministra o el Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Artículo 7. La Comisión Técnica Institucional tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar su reglamento de funcionamiento.

2. Emitir concepto sobre las solicitudes para constituir un Hogar Comunitario.
3. Aprobar un procedimiento especial y expedito para el otorgamiento y cese de los subsidios temporales y complementarios, establecidos en los artículos 10, 11, y 12 de la presente Ley.
4. Realizar la evaluación socioeconómica, para identificar la ubicación y condiciones de los Hogares Comunitarios, con el apoyo de los comités de familia, los centros de salud y la dirección de las escuelas del sector.
5. Supervisar y monitorear de manera continua a cada Hogar Comunitario a través de la Dirección Nacional de la Niñez del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Artículo 8. Podrán solicitar reconocimiento para un Hogar Comunitario las mujeres, madres de familia, las parejas de esposos o parejas de uniones de hecho, debidamente reconocidas por la Ley, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Nota de recomendación firmada por diez o más familias de la comunidad, y la lista preliminar de las familias que requieren el servicio.
2. Certificado de buena salud.
3. Copia de la cédula de identidad personal.
4. Certificación de la corregiduría del área donde reside, en la que indique que la persona o las personas solicitantes tienen constituida una familia de buenas costumbres.
5. Informe de la evaluación socioeconómica y psicológica de la persona o las personas interesadas.
6. Certificado de educación primaria de la persona o las personas interesadas.
7. Evaluación preliminar que determine que la persona o las personas interesadas, tienen experiencia y vocación en el cuidado y protección de niñas y niños.
8. Convenio con el Estado para el funcionamiento del Hogar Comunitario.
9. Vivienda con espacio físico, condiciones mínimas y entorno adecuado.
10. Completar, al menos, cuarenta horas de capacitación inicial.

Una vez que las mujeres, madres de familia, pareja de esposos o pareja de unión de hecho, debidamente reconocida por la Ley, estén trabajando como madres comunitarias, deberán asistir a capacitación continua.

Artículo 9. Cumplidos los requisitos establecidos por esta Ley, mediante resolución

motivada, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia otorgará el reconocimiento a cada uno de los Hogares Comunitarios, señalando las obligaciones, el subsidio y las condiciones de su otorgamiento.

Artículo 10. El Estado otorgará, a través del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, un subsidio mensual al encargado o encargada de cada Hogar Comunitario, que no será menor al equivalente de medio salario mínimo. Además, proporcionará un aporte mensual que no será menor a la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), para contribuir con el pago de los servicios públicos básicos. El subsidio y el aporte a que se refiere el presente artículo se otorgarán sólo durante el primer año de funcionamiento de cada Hogar Comunitario.

Artículo 11. El Hogar Comunitario podrá cobrar una cuota mensual a cada niño o niña que atienda, de acuerdo con la evaluación socioeconómica que realice la Comisión Técnica Institucional. Transcurrido el primer año de funcionamiento, el Estado, por conducto del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, podrá subsidiar parcialmente la cuota mensual que debe aportar cada niño o niña al Hogar Comunitario, si las evaluaciones socioeconómicas así lo recomendaran.

Artículo 12. El procedimiento especial y expedito que se adopte para el otorgamiento y cese de los subsidios a los Hogares Comunitarios se anexará al Manual de Subsidios de la institución otorgante.

Artículo 13. El responsable del Hogar Comunitario deberá presentar informes mensuales sobre los aspectos administrativos y los servicios prestados para su evaluación, a la Dirección Nacional de la Niñez del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Artículo 14. Cuando exista incumplimiento a los reglamentos, fines y objetivos de los Hogares Comunitarios por parte de la persona o las personas responsables de atenderlos, será facultad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, previa investigación, suspender temporal o definitivamente el reconocimiento del Hogar Comunitario, preservando el interés superior de las niñas y los niños.

Capítulo IV**Disposiciones Finales**

Artículo 15. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, asignará la partida presupuestaria necesaria para la puesta en ejecución de los Hogares Comunitarios en el presupuesto de la próxima vigencia fiscal del 2003.

Artículo 16. El Órgano Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE AGOSTO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

LEY N° 41
(De 5 de agosto de 2002)

Que crea el Colegio Médico de Panamá y se le asignan funciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Creación e Integración

LEY No. 40
De 5 de agosto de 2002

Que crea los Hogares Comunitarios

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crean los Hogares Comunitarios en las áreas urbanas y semiurbanas que se encuentran en condiciones de pobreza y pobreza extrema, mediante un modelo participativo de bajo costo y alta cobertura para la promoción de alternativas de solidaridad social y la participación comunitaria en el cuidado de la niñez, bajo la supervisión del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, con la finalidad de ofrecer mayores oportunidades a madres, padres o tutores, para que se inserten al mercado laboral o reciban educación.

Artículo 2. Son fines y objetivos de los Hogares Comunitarios:

1. Ofrecer el servicio de cuidado de niñas y niños a las comunidades urbanas y semiurbanas en situación de pobreza y pobreza extrema.
2. Ofrecer a las madres o padres, usuarios de este programa, mayores oportunidades para acceder a la educación y al sector laboral.
3. Propiciar mecanismos alternativos para ampliar la cobertura y calidad de los servicios a la niñez y la familia, e identificar sistemas de cooperación entre las familias, las comunidades, las instituciones públicas y privadas, a fin de mantener una red de solidaridad social.
4. Fomentar en la niñez el desarrollo de actitudes positivas, mediante el conocimiento y respeto de los derechos humanos, derechos de la niñez, los valores éticos y morales, con tolerancia y sin discriminación.
5. Generar ocupación e ingreso para las mujeres, madres de familia, las parejas de esposos o parejas de uniones de hecho, debidamente reconocidas por la Ley, y sus familias, que se encargan directamente del cuidado de las niñas y los niños beneficiados con el programa.

Capítulo II

Hogares Comunitarios

Artículo 3. Cada Hogar Comunitario le permitirá a las madres y padres de una comunidad su permanencia o acceso al mercado laboral o al sistema educativo, al constituirse en una alternativa de atención para niñas y los niños, primordialmente en situación de pobreza o

extrema pobreza, en edades de cero a cinco años, sin perjuicio de que pueda otorgarse a otras edades.

Artículo 4. Las madres, padres, tutores o quienes ejerzan la representación legal de las niñas y los niños en el programa, tienen derecho de recibir este beneficio, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la ley, y cumplan con los reglamentos de los Hogares Comunitarios.

Artículo 5. Para garantizar los fines y objetivos de los Hogares Comunitarios en el ámbito nacional, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia celebrará convenios de cooperación técnica con instituciones, como Fondo de Inversión Social, Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral e Instituto Nacional de Formación Profesional, entre otras.

Capítulo III

Comisión Técnica Institucional

Artículo 6. Se establece una Comisión Técnica Institucional que será responsable del manejo y coordinación de los Hogares Comunitarios, y estará integrada por la Dirección Nacional de la Niñez, la Dirección Nacional de la Familia y la Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, presidida por un representante o una representante de la Ministra o el Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Artículo 7. La Comisión Técnica Institucional tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar su reglamento de funcionamiento.
2. Emitir concepto sobre las solicitudes para constituir un Hogar Comunitario.
3. Aprobar un procedimiento especial y expedito para el otorgamiento y cese de los subsidios temporales y complementarios, establecidos en los artículos 10, 11, y 12 de la presente Ley.
4. Realizar la evaluación socioeconómica, para identificar la ubicación y condiciones de los Hogares Comunitarios, con el apoyo de los comités de familia, los centros de salud y la dirección de las escuelas del sector.
5. Supervisar y monitorear de manera continua a cada Hogar Comunitario a través de la Dirección Nacional de la Niñez del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Artículo 8. Podrán solicitar reconocimiento para un Hogar Comunitario las mujeres, madres de familia, las parejas de esposos o parejas de uniones de hecho, debidamente reconocidas por la Ley, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Nota de recomendación firmada por diez o más familias de la comunidad, y la lista preliminar de las familias que requieren el servicio.

2. Certificado de buena salud.
3. Copia de la cédula de identidad personal.
4. Certificación de la corregiduría del área donde reside, en la que indique que la persona o las personas solicitantes tienen constituida una familia de buenas costumbres.
5. Informe de la evaluación socioeconómica y psicológica de la persona o las personas interesadas.
6. Certificado de educación primaria de la persona o las personas interesadas.
7. Evaluación preliminar que determine que la persona o las personas interesadas, tienen experiencia y vocación en el cuidado y protección de niñas y niños.
8. Convenio con el Estado para el funcionamiento del Hogar Comunitario.
9. Vivienda con espacio físico, condiciones mínimas y entorno adecuado.
10. Completar, al menos, cuarenta horas de capacitación inicial.

Una vez que las mujeres, madres de familia, pareja de esposos o pareja de unión de hecho, debidamente reconocida por la Ley, estén trabajando como madres comunitarias, deberán asistir a capacitación continua.

Artículo 9. Cumplidos los requisitos establecidos por esta Ley, mediante resolución motivada, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia otorgará el reconocimiento a cada uno de los Hogares Comunitarios, señalando las obligaciones, el subsidio y las condiciones de su otorgamiento.

Artículo 10. El Estado otorgará, a través del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, un subsidio mensual al encargado o encargada de cada Hogar Comunitario, que no será menor al equivalente de medio salario mínimo. Además, proporcionará un aporte mensual que no será menor a la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), para contribuir con el pago de los servicios públicos básicos. El subsidio y el aporte a que se refiere el presente artículo se otorgarán sólo durante el primer año de funcionamiento de cada Hogar Comunitario.

Artículo 11. El Hogar Comunitario podrá cobrar una cuota mensual a cada niño o niña que atienda, de acuerdo con la evaluación socioeconómica que realice la Comisión Técnica Institucional. Transcurrido el primer año de funcionamiento, el Estado, por conducto del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, podrá subsidiar parcialmente la cuota mensual que debe aportar cada niño o niña al Hogar Comunitario, si las evaluaciones socioeconómicas así lo recomendaran.

Artículo 12. El procedimiento especial y expedito que se adopte para el otorgamiento y cese de los subsidios a los Hogares Comunitarios se anexará al Manual de Subsidios de la institución otorgante.

Artículo 13. El responsable del Hogar Comunitario deberá presentar informes mensuales sobre los aspectos administrativos y los servicios prestados para su evaluación, a la Dirección Nacional de la Niñez del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Artículo 14. Cuando exista incumplimiento a los reglamentos, fines y objetivos de los Hogares Comunitarios por parte de la persona o las personas responsables de atenderlos, será facultad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, previa investigación, suspender temporal o definitivamente el reconocimiento del Hogar Comunitario, preservando el interés superior de las niñas y los niños.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 15. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, asignará la partida presupuestaria necesaria para la puesta en ejecución de los Hogares Comunitarios en el presupuesto de la próxima vigencia fiscal del 2003.

Artículo 16. El Órgano Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil dos.

El Presidente,

Rubén Arosemena Valdés

El Secretario General,

José Gómez Núñez